

SENTENCIA No.: 71/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL³ DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Por libelo de las doce y diecisiete minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil catorce, concurrió ante el JUZGADO DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN SUR, GRANADA, el señor **ENRIQUE MENDOZA CORDONERO**, demandando con acción de pago de prestaciones en contra del señor **EDUARDO JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ**. Se admitió a trámite la demanda y se señaló para la audiencia de conciliación y juicio el día diez de abril del año dos mil catorce, en la que solo compareció la parte demandante. El demandado interpuso incidente de nulidad absoluta y perpetua de conformidad al Arto. 137 b del CPTSS por considerar que se le notificó cuando él estaba ausente del país lo que le cercenó su derecho a la defensa. El Juez declaró sin lugar incidente de nulidad mediante auto de las ocho de la mañana del catorce de mayo del dos mil catorce, inconforme la parte demandada apeló del referido auto expresando los agravios que le deparó el fallo. Se enviaron las diligencias a conocimiento de este Tribunal y estando el caso por resolver, **SE CONSIDERA:** De conformidad a los Artos. 128 y 134 del CPTSSN este Tribunal pasa a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a las partes. **Resumen de los agravios:** **1.** Que existen incidentes de nulidad perpetuos que escapan del principio de temporaneidad, por lo que debió declararse admisible el incidente máxime que la causa no ha sido fallada. **2.** Que los descuidos y negligencias profesionales no pueden afectar ni lesionar los derechos de una persona ausente que no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, refiriéndose al primer abogado del demandado que con tal de defenderlo solicitó escaneada la firma del demandado para ser presentada con un escrito. Que con documentos de Migración y Extranjería demuestra que estaba fuera del país cuando le notificaron. **3.** Que hubo violación al principio de derecho a la defensa, violación al debido proceso y el principio de igualdad ante la ley al notificarle estando fuera del país. **I. De la nulidad absoluta dentro del proceso.** Siendo que el Arto. 135 de la Ley 815 CPTSS, establece: “ 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará

así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó..” esta autoridad considera de la revisión del expediente que el judicial no realizó el trámite que en derecho corresponde lo que se puede comprobar a partir de las siguientes actuaciones: **a) Denegación de medio de prueba de forma anticipada:** En folio 10 la autoridad laboral, a través del auto de las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del veinte de febrero del dos mil catorce, en el numeral III señala: “*No ha lugar a decretar la inspección judicial solicitada por cuanto no se especifica con claridad los puntos a inspeccionar...*” Actuación que a todas luces es contraria a ley, ya que nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Ley 815), en el Arto. 79 numeral dos parte infine refiere sobre los medios de prueba “En ambos casos (refiriéndose al aseguramiento de pruebas y el anuncio de pruebas) **su admisibilidad será resuelta por la autoridad judicial en la audiencia de juicio** en función de su pertinencia para el litigio”, Sin duda hay claridad que si bien es cierto las pruebas deben proponerse antes de la Audiencia de Conciliación y Juicio (a excepción de la prueba sobrevenida), las mismas deben admitirse hasta el momento de la Audiencia y no de previo como lo hizo el judicial cuando denegó la solicitud de la prueba de inspección por considerar que no se señalaron con claridad los puntos a inspeccionar. De conformidad al Arto. 91 CPTSS para el caso de recepción de la pruebas se establece: “1. Oídas las partes, la autoridad judicial recibirá la causa a prueba, proponiendo en primer lugar al demandante y seguidamente al demandado practicar las pruebas que precisen, **sirviéndose a estos efectos los medios de prueba pertinentes;** y 2. Las partes acudirán a la audiencia de juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, **admitiéndose únicamente las pruebas que se formulen y puedan practicarse en ese acto** respecto de los hechos sobre los que no hubiese habido conformidad, los cuales serán fijados conjuntamente por la autoridad judicial y las partes. El Arto. 64 del mismo Código señala como se llevará a cabo la Inspección: “ 1. Cuando a criterio de la autoridad judicial o a petición de parte, sea conveniente o necesaria la inspección judicial sobre personas, lugares, cosas, bienes o condiciones de trabajo para el esclarecimiento y apreciación de los hechos que hayan sido objeto de controversia **la autoridad judicial lo acordará y dispondrá su actuación antes de la audiencia o a su conclusión;** y 2. Podrán concurrir a la diligencia de inspección judicial, las partes, y sus abogados, representantes, procuradores o

auxiliares que hubieren asistido a la audiencia de juicio y cuando el órgano judicial lo considere conveniente, también los peritos. Las partes podrán formular durante la inspección, las observaciones que consideren oportunas, las cuales serán consignadas en el acta respectiva, junto con las apreciaciones de la autoridad judicial, sin perjuicio de formular posterior valoración en fase de conclusiones de la audiencia de juicio o mediante ulterior escrito de alegaciones que deberá ser presentado en término no superior a tres días.”. Esto deja claro que es hasta en la audiencia de conciliación y Juicio que se acuerda y dispone la prueba de inspección judicial. Ya este Tribunal en sentencia 427-2014 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de julio del dos mil catorce dejó sentado el criterio sobre la admisión de la prueba en los procesos laborales orales: “..encuentra este Tribunal que a folio 61, el Juzgado A-quo puso en conocimiento de la parte demandada sobre las documentales que presentó la parte actora, **y no solo eso, sino que posterior a esa actuación, se dictó el auto visible a folio 74, denegando la tramitación de unas pruebas que fueron solicitadas por ambas partes indistintamente.** En este orden de ideas, consideramos que las actuaciones de la Juez A-quo no fueron correctas, y contrarían la naturaleza de este proceso oral, el cual se encuentra cobijado por una serie de Principios, siendo los más esenciales el Principio de Oralidad consagrado en el Art. 2 inciso a) de la Ley N° 815; disposición que reza: “**...El proceso judicial laboral y de la seguridad social es oral, concentrado, público, con inmediación y celeridad, y además estará fundamentado en los siguientes principios: a. Oralidad: Entendida como el uso prevalente de la comunicación verbal para las actuaciones y diligencias esenciales del proceso, con excepción de las señaladas en esta Ley. Todo sin perjuicio del registro y conservación de las actuaciones a través de los medios técnicos apropiados para ello, para producir fe procesal...**”. Así como también, dicha disposición en su inciso b), consagra el Principio de Concentración al regular lo siguiente: “**...b. Concentración: Referida al interés de aglutinar todos los actos procesales en la audiencia de juicio...**”. Ejemplo de lo anterior, es que el Art. 56 de la Ley N° 815, de previo a enumerar los medios de prueba regula lo siguiente: “**...Los medios de prueba que pueden ser ADMITIDOS por la autoridad judicial para su presentación en la AUDIENCIA DE JUICIO son:...**”.... EN CONCLUSIÓN: No es permisible que se mande a oír de documentales a través de un auto previo a la Audiencia como si

estuviésemos en un proceso escrito, cuando también en este nuevo proceso oral, la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas debe ser declarada en la Audiencia de Conciliación y Juicio y no de previo a través de una providencia como si estuviésemos en un proceso escrito, todo lo cual es una flagrante violación al debido proceso y se torna insubsanable...” Cita que calza perfectamente al caso de autos. **b) Resolución de apelación de incidente interpuesto después de Audiencia de Conciliación y Juicio se realizó de previo cuando debió resolverse con sentencia definitiva.** Es notorio que la Audiencia de Conciliación y Juicio se realizó en fecha diez de abril del dos mil catorce (f. 70), y el día veintiocho de abril del dos mil catorce el demandado compareció a interponer incidente de nulidad de notificación por considerar que dicha notificación se realizó cuando el demandado estaba fuera del país. (f.72). El juez Aquo emite resolución sobre el pedimento con fecha catorce de mayo del dos mil catorce declarando sin lugar el incidente de nulidad promovido por el demandado por extemporáneo. (f. 78-81). Puede corroborar este Tribunal que dicho incidente fue interpuesto posterior a la Audiencia de Conciliación y Juicio por lo que de conformidad al Arto. 31 del CPTSS que refiere: “1. Se entiende por incidente la tramitación de toda cuestión que siendo distinta al objeto principal del proceso, guarde relación con el mismo y precise la práctica de prueba. 2. **Deberá ser propuesto a más tardar al siguiente día hábil de que el hecho llegue a conocimiento de la parte que lo proponga y se tramitará en cuerda separada.** 3. Cuando sea promovido con anterioridad a la audiencia de juicio, su resolución se producirá concentradamente junto con la cuestión principal en la sentencia, con las excepciones establecidas en esta Ley”, debió tramitarse en cuerda separada, y no dentro del proceso principal pues desnaturaliza el proceso oral, ya que suspendió el plazo para dictar sentencia de fondo y dictó la resolución del incidente. Por todo lo anterior y amparados en el Arto. 2204 C que establece: “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y debe, cuando conste en autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso menor que el que se exige para la prescripción ordinaria” y el Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece “Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus

derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera...” se declara la nulidad de oficio del presente proceso desde el auto del folio 10 inclusive en adelante y se debe continuar como en derecho corresponde, admitiendo o rechazando pruebas hasta la audiencia de conciliación y juicio. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 14 y 15 L.O.P.J, Artos. 31, 64, 91, 79,128, 134 y 135 CPTSSN, Arto. 2204 C, y Ley 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, este **TRIBUNAL RESUELVE:** **I) Se declara la nulidad absoluta de oficio,** de la presente causa a partir del auto de las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde del veinte de febrero del dos mil catorce visible a folio 10 del expediente de primera instancia, inclusive en adelante. **II.** Por haber emitido opinión el juez del JUZGADO DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN SUR GRANADA, se le orienta remitir la presente causa al juez subrogante que corresponda, a fin de que proceda conforme derecho lo cual está señalado en el considerando anterior de la presente sentencia. **III.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.